

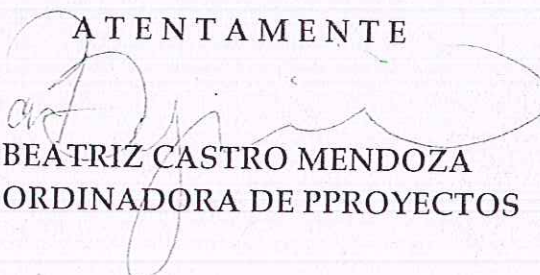
Memorándum No. INFOEM/COM - PRE/0051/2017

Metepec, Estado de México, 8 de marzo de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM
P R E S E N T E

Por instrucción de la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, y con fundamento en los artículos 14 fracciones X y XI y 16 fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, el **voto particular concurrente** emitido por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara y la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución emitida en el recurso de revisión número 00224/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Novena Sesión Ordinaria, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

BEATRIZ CASTRO MENDOZA
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. M. en D. C. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento
Archivo

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Llamada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacina, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



Metepec, Estado de México; 08 de marzo de 2017

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00224/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las que suscriben emitimos **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00224/INFOEM/IP/RR/2017, presentada al Pleno de este Instituto por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la Novena Sesión Ordinaria del ocho de marzo de dos mil diecisiete. Voto que es del tenor literal siguiente:

Las suscritas comparten en esencia el estudio realizado en la resolución emitida por la Comisionada Ponente; empero, no así el sentido de la resolución, considerando necesario precisar algunas razones y motivos al respecto.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Sujeto Obligado, la información siguiente:

“Deseo saber cuántos años de servicio tiene hasta el día 15 de enero de 2017 en dependencias del gobierno del estado de México, sea de órganos centrales, órganos descentralizados, incluso en el poder legislativo o judicial estatal, registra el C. Enrique Aveytua Oñate, quien tiene clave de issemym [REDACTED] y clave de servidor público 985386711 y si es sujeto de la Ley del issemym de 1994.” (Sic)

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió en lo medular que los artículos 66, 67, 68 y 82 de Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de julio de 2009, señalan que mediante el trámite denominado *“Proyecto de Pensión”*, el interesado podrá conocer sus periodos cotizados independientemente de que se cumpla o no con el mínimo de cotizaciones establecida en la normatividad antes citada para acceder o no a una pensión especificando que este trámite sólo tendrá el carácter de informativo.

Inconforme el entonces solicitante con la respuesta, interpuso recurso de revisión, argumentando de forma toral como acto impugnado *“respuesta emitida mediante oficio 203F80000-ut-061/2017, de fecha 2 de febrero de 2017. Y como motivos de inconformidad que “Niegan la información argumentando que se solicito para un tramite de pensión o proyecto de pensión, lo cual es incorrecto y falso, argumentando que se*



debe de acudir a la unidad de atención al derechohabiente y debido a eso no entregan la información que solicite.

Así de conformidad con el estudio correspondiente, el Ponente del proyecto determinó SOBRESEER el recurso de revisión, toda vez que el acto impugnado y los motivos de inconformidad planteados por la recurrente no proceden en contra de alguna de las causales previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, actualizándose en consecuencia la hipótesis de la fracción VI del artículo 191 en relación con la fracción IV del artículo 192 de la Ley en la materia citada, disposiciones que a la letra señalan:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

...”

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

...”

La anterior determinación, se basó en el argumento de que si bien se actualizan las hipótesis de los artículos anteriormente citados, la causal de improcedencia al

aparecer en el momento de admitirse el recurso de revisión, es motivo suficiente para sobreseer el recurso, actualizándose así lo dispuesto por la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, contrario a lo establecido en la resolución, y a criterio de las que suscribimos, el supuesto normativo que debió ajustarse a la determinación, es el previsto en la fracción III del artículo 191 de la Ley en la materia, ya que la causal de improcedencia a la que se aduce, no apareció al momento de admitirse el recurso de revisión, si no por el contrario, aquella causal se da en el instante en que fue impugnada la respuesta del Sujeto Obligado.

Atento a lo anterior, las que suscriben emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE, en el sentido de que en la resolución de mérito se debió actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo DESECHAR por improcedente el recurso de revisión 00224/INFOEM/IP/RR/2017.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

BCM/YSM/BZN